



**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**  
**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“SIMON BOLIVAR”**  
**UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR**  
**“JOSE PERALTA”**

**TEMA:**

**“LA USURA: ACCIONES Y MEDIDAS  
PROTECTORAS REALES AL DERECHO DE  
PROPIEDAD Y DERECHOS DE LAS  
VICTIMAS”**

**Monografía Previa a la Obtención Del  
Titulo de Especialista en Derecho Procesal.**

**Directora: Dra. Julia Elena Vázquez Moreno.**

**Estudiante: Dra. Maritza Medina Villarreal.**

**2009 – 2010**

**CUENCA - ECUADOR**

La usura entendida como una forma de defraudación mediante la cual una persona que efectúa un préstamo de dinero a otra que cobra intereses superiores al máximo permitido por la ley, aprovechándose indudablemente de la necesidad económica de él y es así como este tipo de delitos re-victimiza a los sujetos pasivos del proceso, la existencia de medidas protectoras reales en estos delitos, su regulación y la protección inmediata al derecho de las víctimas constituye la base de esta investigación la que va encaminada a orientar en algo a los profesionales del derecho y ciudadanía en general sobre los aspectos fundamentales.

Dra. Maritza Medina Villarreal  
Abogada

The usury understood as a form by means of the one which a person that makes a loan of money to another that charges superior interests to the maximum allowed by the law, taking advantage undoubtedly of the economic necessity of him and it is as well as this type of crimes is again you kill the passive fellows of the process, the existence of having measured real protectors in these crimes, their regulation and the immediate protection to the right of you kill them it constitutes the base of this investigation the one that goes guided to guide in something to the professionals of the right and citizenship in general on the fundamental aspects

Dra. Maritza Medina Villarreal  
Lawyer

**La responsabilidad de los  
hechos, ideas y doctrinas  
expuestos en esta monografía  
corresponde exclusivamente a la  
Autora.**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo “*La usura: acciones y medidas cautelares reales protectivas al derecho de propiedad y derechos de las víctimas*”, es una investigación con mayores complejidades en torno a los nuevos Códigos de Procedimiento Penal, Procedimiento Civil, Mercantil y la misma Carta Política del Estado, dictados en el contexto de la reforma latinoamericana, es claro el déficit de experiencia que la región tiene en torno a la revictimización de quienes han sido afectados doblemente por los sujetos activos de las infracciones, las normas adjetivas en referencia han significado un importante fracaso en donde los nuevos sistemas no pueden evitar producir las viejas prácticas vestidas con los ropajes de las nuevas normas.

La conciencia de este hecho impone exigencias muy específicas al momento de hacer un diagnóstico de las víctimas en los delitos de USURA, ilícito contra la propiedad que consiste en el exagerado interés que al acreedor impone como fruto del dinero o cosa que facilita en préstamo en que la víctima del acto contrario a ley consiente que el acto típico se ejecuta con el consentimiento de aquella.

Es necesario un análisis, en el que se identifique las debilidades y fortalezas de leyes anotadas y su coherencia con la constitución, especialmente enfocado a la adecuada implementación de medidas cautelares de carácter real en contra de los usureros.

Siendo la usura una forma de defraudación bastaría la realización de un solo hecho para que se configure el delito porque hay perjuicio respecto de una persona y enriquecimiento ilícito de otra, manifiesto esto, por cuanto según lo prevé el art. 584 de las Ley Sustantiva o material penal, refiere que: “ el que se dedicare” a préstamo usurarios. De aquello se infiere que es requisito, esto es, la habitualidad, esto es que se realicen contratos a mutuo con interés ilegal en diversas épocas o con diversas personas, por lo tanto está excluído el préstamo usurario ocasional o los renovados con una misma persona.

Muchas críticas se han hecho a través de los tiempos por exigir la habitualidad como elemento constitutivo del tipo de usura, pues esto ha permitido la impunidad de los usureros por la dificultad procesal probar la habitualidad de los actos usurarios.

La ley no nos da un criterio sobre la habitualidad en esta parte, entonces resulta imperiosa la necesidad de una reforma legal y procesal que establezca aquella.

Es evidente que las disposiciones anotadas, están dictadas en virtud de la naturaleza de ciertos hombres inclinados preferentemente a buscar el aumento del patrimonio a costa del patrimonio del hombre angustiado, del necesitado, del acosado por la miseria, sin embargo de lo dicho no existe el control de los préstamos con intereses elevados por encima de los permitidos por la ley, el mutismo de los organismos encargados ha permitido la proliferación de agiotistas, el legislador no ha tomado conciencia de esto, mas si la causa del castigo quiere situarse en la presión de la necesidad, que oprime al que pide dinero en préstamo y hace en él menos libre la voluntad y mas vituperable en quien se lo presta, el abuso de esas necesidades.

Nuestra legislación ha seguido una línea dubitativa con respecto a la represión de la usura, ha previsto la conducta del usurero en dos tipos, uno de los cuales esta dedicado al que habitualmente se dedica a la usura, y el otro que prevé la conducta del usurero que disimula el contrato usurario con otra convención. Pero nada ha dicho en torno al hecho de que estos sujetos que aprovechándose del apremio, de la necesidad, de la urgencia de conseguir el dinero en cualquier forma aceptando cualquier exigencia.

Frente a este silencio se hace necesaria la protección inmediata de quienes resulten ser víctimas de aquellos ciudadanos, y cómo se haría esa protección, frente a la mafia de aquellos, amparando a la víctima en su patrimonio, con disposiciones que impidan la ejecución de las garantías otorgadas a los usureros, se trata de flexibilizar al sistema que víctima no lo sea dos o tres veces en una misma causa, pretendemos consagrar un sistema que obligue a los jueces a fallar sobre la base de lo actuado, se trata de evitar la indefensión no del delincuente sino de las víctimas.

La autora.

# **CAPITULO I**

## **LA USURA**

- 1.** Antecedentes.
- 1.1** Conceptos básicos respecto de la usura.
- 1.2** Sistema Probatorio.
- 1.3** Concurrencia de la Usura con otras infracciones.

## 1.- ANTECEDENTES.

La usura es una conducta tan antigua como el hombre. Por lo menos desde la época en el que el hombre comenzó a dar los primeros pasos en aquella labor, que posteriormente tomó el nombre de “comercio”.

En el código de Hamurabi encontramos referencias precisas sobre el control de la usura. Así por ejemplo en el art. 89 refiere: si un señor que incurre en la deuda, no tiene dinero para pagarla, pero sí grano, el comerciante tomará grano por su dinero con su interés conforme al tipo fijado por el rey”. Había pues, un interés máximo, que era fijado por el monarca, prohibiéndose que se impusiera al deudor un interés mayor que el interés regio. La ilicitud del que percibía un interés mayor, está prevista en el art. 90, que dice: “si el mercader aumentó el interés mas allá de sesenta que por kur de grano o un sexto de siglo, mas seis se por siclo de dinero, y lo ha cobrado, perderá todo lo que prestó” la sanción es pues estrictamente civil, como lo enuncia el Art. 94 que dice: “ si un mercader presta grano o dinero con interés y cuando lo presta con interés entrega el dinero con peso pequeño y el grano con medida pequeña, pero al cobrarlo consigue el dinero en el peso grande, y el grano con la medida grande, ese mercader perder | cuanto prestó.”<sup>1</sup> Es evidente que todas estas disposiciones en tan antiguo monumento no hubieran sido necesarias, si es que no se hubiera practicado la usura, que al entender está en la naturaleza de ciertos hombres inclinados preferentemente a buscar el aumento de su patrimonio, a costa del patrimonio del hombre angustiado, del necesitado, del acosado por la miseria.

En las leyes de Manú también encontramos regulaciones relacionadas con el control de la usura. Así en el libro Octavo, observamos una serie de dichas regulaciones, como la contemplada en el número 151, que dice: “ el interés de una suma prestada, recibido de una sola vez, y no por mes o por día, no debe sobrepasar el doble de la deuda, es decir, no debe ascender a una suma mayor que el capital que se reembolsa al mismo tiempo, y tratándose del grano, de los frutos, de la lana y de la crin, de las bestias de carga, prestados para ser pagados en objetos del mismo valor, el interés

---

<sup>1</sup> Dr. Jorge Zavala Baquerizo. Delitos contra la propiedad. Tomo IV.

debe cuando mas elevarse hasta quintuplicar la deuda. La sanción como en el Código de Hamurabi corresponde a la ilicitud civil, como se desprende de la lectura del N°. 152 que dice” un interés que sobrepasa la tasa legal, y que se aparta de la regla precedente, no es válido, los sabios lo llaman procedimiento usurario, el que presta no debe recibir, cuando más, sino cinco por ciento”.

El control de los préstamos de interés, nos hace comprender que ya en esos lejanos tiempos los mercaderes, o comerciantes codiciosos habían proliferado, lo que obligó a la regulación legal para contener dicha codicia. Los hebreos también conocieron la usura, por lo que tanto en el antiguo, como en el nuevo testamento se encuentran normas de conducta tendentes a regular dicha práctica inmoral.

Es indudable que la usura ha sobrevivido a muchos regímenes legales y admoniciones religiosas, que han tratado de erradicar del medio social a través de los tiempos. Pero el fracaso, de todas esas pretensiones de eliminación tienen una explicación sencilla: la naturaleza humana. Por un lado la codicia de quien teniendo capital sobrante desea obtener utilidades excesivas; y, por otro lado, el hombre angustiado que, necesitando esos capitales en forma urgente, no se pone a pensar en el daño que le causa el préstamo usurario. El hombre que codicia se aprovecha del hombre que necesita. Así de sencillo es el problema humano de la usura.

## **1.1 CONCEPTOS BASICOS RESPECTO DE LA USURA.**

En el Art 583 del Código Penal nos trae la definición de Préstamo usurario: con interés legal que establece que es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, o otras ventajas usurarias.

Para el Dr. Víctor Manuel Almeida Sánchez, es un delito contra la propiedad que consiste en el exagerado interés que el acreedor impone como fruto del dinero o cosa que facilita en préstamo en que la víctima del delito consiente, es decir que al acto típico se ejecuta con el consentimiento de la victima.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Programa de Derecho Criminal. 2386.



Hay usura en todo caso, que, la tasa de interés excede de los tipos máximos que el órgano técnico financiero lo fija de acuerdo con la ley. Este órgano es el Directorio del banco central y los tipos son el interés convencional civil y mercantil, por lo tanto, la usura ampliamente considerada comprende al pacto expreso o encubierto de una tasa ilícita de interés al cobro de una tasa de interés ilícita aunque no se la haya pactado y a toda maniobra usuraria, como son las diferentes formas de anatosismo.

El encubrimiento de la tasa ilícita de interés, se presenta especialmente cuando el interés se lo cobra en especie, como ocurre en el sector agrícola, en que el prestamista entrega una suma de dinero al campesino, para que este por concepto de interés le pague la mitad de la cosecha del predio en que se va a invertir el dinero prestado. En otras ocasiones, el prestamista no entrega el dinero al campesino prestatario, sino que le da abono químico para determinado cultivo, y por concepto de interés recibe la mitad de la cosecha.

Como se ve, es un problema de caso, determinar la existencia del encubrimiento del pacto del interés usurario.

Es un delito contra la confianza y la buena fe en los negocios. Realiza el comportamiento el que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para si o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento, o prórroga de plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley.

De lo esbozado cabe concluir que el nexo de causalidad que enlaza la Criminología aquella ciencia que estudia las causas individuales y sociales del delito, y la Victimología que no es más que el estudio de las víctimas del delito, con la Usura pues, entendido está, que es éste un acto contrario a la ley en el que, abusando de la necesidad del otro pretende, acrecentar su patrimonio, sin duda en este delito se victimiza y revictimiza al sujeto pasivo, no obstante para entender ese actuar necesariamente tenemos que entender las causas individuales y sociales que llevan al resquebrajamiento del marco normativo.

Para caracterizarse la usura como un delito flagrante y de astucia para ocultarlo, nos encontramos con que el prestamista lo consume a vista y paciencia de su víctima, que

muy a su pesar sufre el expolio conociéndolo y aceptándolo, por la urgente necesidad de disponer del capital que le provee su expoliador, al principio, y después para evitar que éste haga efectiva la garantía de pago despojándolo de todo lo que tiene, al propio tiempo que el prestamista con la colaboración del prestatario toma una serie de precauciones y realiza operaciones que ocultan la usura, apareciendo la operación crediticia completamente normal o legal. Esta peculiaridad de la usura determina que el sistema procesal probatorio común no sirva para probarla por inadecuado. Así es porque con los medios comunes de prueba no se puede establecer el ocultamiento de las operaciones usurarias, mas todavía si se considera que las operaciones crediticias gozan del amparo de la ley, por lo cual, la usura aparece como un acto conexo oculto, al contrato de préstamo civil o mercantil.

Claramente se ve, que la prueba de la usura no puede ser directa, salvo que en el respectivo título de crédito o contrato conste el pacto de una tasa de interés superior al tipo máximo convencional, o cuando el usurero da recibo por las cantidades recibidas por concepto de pago del interés, lo cual en la realidad es imposible, porque el usurero oculta las operaciones usurarias con la aceptación del deudor, que por obtener el préstamo y mantenerlo se somete a todas las exigencias de su expoliador.

Por otra parte, las precauciones del usurero para realizar sus negocios u operaciones usurarias en ausencia de testigos, solamente con su víctima y en la reserva de su vivienda, determinan que la prueba de testigos no puede ser utilizada como prueba directa, sino solamente como prueba referencial y por lo tanto ineficaz, salvo que el testigo haya presenciado la ejecución de las maniobras de ocultación de la usura o los cobros de los intereses usurarios, lo cual en la práctica no se produce.

Este vacío legal en materia probatoria de la usura, no fue solucionado por nuestro legislador hasta el 10 de abril de 1967, en que la Asamblea Nacional Constituyente dictó la ley 017, mediante la cual se constituye en específico sistema probatorio de la usura, con el objeto de hacer efectiva la represión de esta endémica y vergonzosa lacra social, sistema que rige sin perjuicio de la vigencia del sistema común probatorio, cuando los medios probatorios contemplados en éste fueren adecuados, según las circunstancias para la prueba de determinados actos usurarios.

**1.2. EL SISTEMA PROBATORIO ESPECIFICO DE LA USURA**, considera su peculiar naturaleza de acto ilícito conexo o un contrato de préstamo civil o mercantil, conocido y aceptado por el prestatario que contribuye con el prestamista para ocultarlo, para que no se conozca que han pactado una tasa de interés superior al tipo máximo convencional regulado por el Directorio del Banco Central, esto es, para que no quede prueba legal del pacto usurario, por lo cual, comprende dos formas de aprovechar esta peculiar naturaleza de la usura, para establecer su existencia procesalmente, para hacer efectivas las sanciones civiles como penales, porque no cabe duda alguna, que el sistema tiene vigor para toda controversia o juicio que tenga por objeto hacer efectivas las sanciones penales o civiles por la usura, imponiéndolas al prestamista culpable. Como la naturaleza peculiar de la usura, se traduce en que al mismo tiempo que es un ilícito flagrante con respecto al prestatario, se encuentra oculta para los demás por obra de la astucia del prestamista y de la colaboración de la víctima tenemos que las dos formas que contempla el sistema probatorio específico, se relacionan con la flagrancia respecto de la víctima y con las formas de ocultación. Concretamente, la primera forma da valor de prueba al testimonio del prestatario, siempre que fuere persona de reconocida honorabilidad, para establecer la existencia de la tasa del interés usurario y el monto efectivo del capital prestado, en tanto que, la segunda forma, para destruir determinadas formas de ocultación, tomándolas cuando se presentan, como presunciones de la existencia de la usura. Por su importancia, analizaremos estas formas a medios probatorios por separado.

- **La prueba de la tasa de interés que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado.**

El art. 1 de la ley 017 contempla esta prueba, así como la forma en que el juez de la causa debe valorarla. Actualmente esta disposición se encuentra codificada en el Código de Procedimiento Civil, formando parte de los incisos primero y segundo del art. 167 y tiene vigor para toda clase de préstamo civil, mercantil, como quiera que se lo haya garantizado, con prenda, hipoteca, letra, pagaré, cheque posdatado. Así es, porque siempre que el prestatario deduzca la acción de repetición de lo indebidamente pagado por concepto del préstamo usurario o deduzca la excepción de usura, contestando la demanda incoada por el prestamista para que pague los

títulos que garantizan el crédito, necesariamente debe practicarse la prueba prevista en esta disposición, salvo que el prestamista fuere un banco, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una cooperativa de ahorro y crédito, de vivienda o mutualista. El fundamento de esta excepción radica en que las indicadas instituciones se encuentran bajo el control de los respectivos órganos financieros del estado y consiguientemente llevan contabilidad de sus operaciones crediticias y entregan cartas de los estados de cuenta a los prestatarios, que a su vez son socios o afiliados, o cuentahorristas; para lo cual bastará la revisión de cuentas para detectar la tasa de interés y el monto efectivo de capital prestado. Por eso es que, la prueba solamente se la pone en prácticas o falta de otras pruebas, de tal forma que, si por los medios de prueba comunes se prueba la tasa de interés usurario, monto efectivo del capital prestado, ya no es necesario acudir a la práctica de esta prueba. En defecto de la falta de prueba, viene pues la que se fundamenta en el conocimiento que tiene el prestatario de la forma en que ha venido expoliando el prestamista, siempre que se acredite su honradez y buena fama. Lo cual en buen romance significa que, el prestatario deberá acreditar que es una persona honrada y que no tiene antecedentes defalcas reclamaciones o de haber prestado falso testimonio. Lo primero, dice relación a que es una persona que vive de su trabajo y cumple con sus obligaciones y lo segundo significa que, no ha perjudicado a persona alguna, ni se han rechazado sus reclamaciones por falsas ni tiene antecedentes de perjurio, etc.

La prueba deberá ser apreciada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, ateniéndose estrictamente a la verdad, la lógica y la ciencia, de tal forma que si el prestamista demuestra que el prestatario tiene antecedentes penales o es un conocido falsario, un vago, etc. Resulta evidente que la prueba supletoria debe ser rechazada. Lo mismo ocurre si el prestatario padece alguna enfermedad psíquica o es un dipsómano. En los procesos penales que tiene por objeto el delito de usura, obviamente que no se requiere pedir al juez que se difiera al juramento para probar la tasa del interés usurario y el monto efectivo del capital prestado, porque en estos juicios por expresa disposición de ley, el prestatario o víctima de la usura, está obligado a rendir su testimonio como ofendido, que no es otra cosa que, la descripción de la forma en que ha sido perjudicado por el prestamista, indicando la tasa de interés usurario y el monto efectivo del capital prestado; declaración

juramentada o testimonio instructivo que tendrá valor probatorio siempre que el prestatario acusador haya acreditado su honradez y buena fama, la cual se acostumbró hacerlo, tanto en materia civil como penal, con la declaración de dos testigos idóneos, de tal forma que, si por otros medios se ha probado la existencia de la infracción, no es necesario que se acredite la honradez y buena fama del prestatario acusador, ya que solo lo es, cuando existe otras pruebas de usura, para que sirva de prueba del testimonio del ofendido, entiéndase ahora que con la reforma al marco adjetivo penal, tratase de testimonio del ofendido, que se encuentra contemplado en el art. 140 de CPP.

- **Las presunciones de la existencia de la usura.**

La principal forma, que utiliza el usurero para expoliar a su ingenua víctima, consiste en no otorgar recibo del pago del interés y de los abonos al capital, de tal manera que es frecuente que la víctima tenga que pagar por duplicado el interés usurario y el capital, para evitar que el expoliador ejecute las garantías, que a veces también se encuentran duplicadas. Para no otorgar recibos el usurero emplea una serie de embustes para engañar a su víctima, como el cuento de que no aparece la letra de cambio aceptada para garantizar el pago del interés usurario, que la letra se le ha perdido, que no desconfíe de su honradez y que la letra le va a entregar cuando la encuentre, que la letra le va a romper, etc. Igual es con respecto a los abonos de capital y por regla general: el pobre prestatario es engañado por el usurero y consecuentemente tiene que pagar de nuevo la cantidad por la cual no obtuvo recibo. Es evidente que, esta conducta ilícita del usurero configura una estafa, porque mediante engaños obtiene que el prestatario le entregue una suma de dinero y de la cual se apropia.

Sin embargo hay casos, en que el prestatario se niega a pagar el interés o a realizar abonos al capital o cancelarlo mientras le prestamista no otorgue el respectivo recibo.

En estas circunstancias el inveterado expoliador, para ocultar la usura otorga recibo por el interés sin indicar la cantidad, o hace anotaciones en el documento en que se contiene la obligación respecto a los abonos recibidos sin indicar la cantidad, y precisamente, a estas formas de ocultar la usura, la ley 017 les da el carácter de

presunciones legales o juris tantum sobre la existencia de la usura, de tal forma que, si el prestamista quiere escapar del valor probatorio de estas presunciones simplemente deberá probar que el préstamo no es usurario.

Como se ve, toda carta de pago del interés sin indicar la cantidad conlleva la presunción juris tantum de usura en contra del prestamista, así como también existe esta presunción en toda anotación sobre abonos parciales constante en el documento de crédito, sin que conste la cantidad abonada.

- **El testimonio del ofendido como medio de prueba del delito de usura.**

Al tema de la especie como antes quedó aclarado ya no se toma el instructivo, otrora del caduco sistema, ahora se deberá estar a lo que prevé el art. 140 ibídem. Dicho esto referiré: Actualmente prevalece la regla general de que el testimonio instructivo (testimonio ofendido) por sí no constituye prueba, al tenor de lo previsto en el Art. 140 del Código de Procedimiento Penal, a tal punto que se exige por ejemplo en el inciso primero del Art. 106 de este mismo cuerpo legal, que admite cualquier clase de prueba para establecer la existencia de la cosa sustraída en los delitos en contra de la propiedad, así como el hecho de que estuvo en el lugar en el momento en que se afirmó fue sustraída, con excepción del testimonio del ofendido, lo que en definitiva no es más que prueba tasada rezago del sistema inquisitivo.

Como se ve, si existen otras pruebas que corroboran el testimonio del ofendido, este debe ser apreciado como prueba, como cuando una persona afirma que fue lesionado con arma corto punzante por otro, cuyo nombre indica y el reconocimiento médico legal determina que efectivamente las lesiones fueron ocasionadas con arma corto punzante, no cabe duda, que el testimonio del ofendido debe ser considerado como prueba.

Cuando el proceso penal tiene por objeto el delito de usura, el testimonio del ofendido por sí solo tampoco constituye prueba, salvo en aplicación del art. 1 de la ley 017, conste procesalmente establecido la honradez y buena fama del prestatario o víctima de la usura, mediante cualquier medio probatorio. El valor probatorio del testimonio del ofendido para el caso de la usura, es de carácter específico o determinado, ya que solamente sirve para probar dos hechos.

- la tasa del interés usurario; y,
- el monto efectivo del capital prestado.

En esta virtud generalmente se precisa, no se puede probar con la declaración del ofendido el monto de los intereses usurarios pagados del prestamista, ni que éste cobro los intereses o el capital en todo o en parte sin conferir recibo, así como tampoco sirve para probar que el usurero duplicó las garantías mediante letras y cheques aceptados y librados por el prestatario, ni que luego de haber cobrado el crédito se retuvo los títulos entregados en garantía.

Se exceptúan los casos en que, haber sido víctima de usura se alega como excepción, cuando el usurero persigue penalmente a la víctima por el cheque entregado en garantía, a pesar de haberse cancelado el crédito. Aquí, el librador del cheque víctima de la usura, para probarla, luego de acreditar su honradez y buena fama deberá rendir el juramento deferido o declarar bajo juramento para justificar el monto efectivo del capital prestado y la tasa del interés cobrado por el prestamista.

En la práctica judicial civil los jueces equiparan el juramento sobre la tasa de interés cobrada por el usurero y el monto efectivo del capital prestado, al juramento diferido restringido a este objeto, por lo cual, no aprecian el testimonio del ofendido como la segunda parte de la prueba compleja de la usura y consecuentemente, es conveniente pedir al juez de la causa que señala día y hará que declare con juramento sobre tales particulares, que obviamente también deben constar en el testimonio antes dicho, que se diferencia del anterior por contener toda las circunstancias del hecho y entre ellas la tasa del interés pactado y el monto efectivo del capital prestado.

### **1.3 CONCURRENCIA DE LA USURA CON OTRAS INFRACCIONES.**

La usura compleja es un género delictivo, que tiene como punto de partida un préstamo usurario directo o encubierto, de tal manera que, la usura es el presupuesto y factor común de cada una de las formas de usura compleja, que se caracterizan porque rebasando la expoliación a través del cobro de intereses usurarios en forma directa o encubierta, llegan a grados deprecatorios que por si solos configuran infracción penal, por lo cual, la usura simple o encubierta concurre con otra infracción., que se perpetra en contra de la misma víctima y por el mismo agente.

La usura es presupuesto necesario para la infracción concurrente, porque sin ella ésta no puede existir, es decir que, es una condición necesaria para que el usurero perpetre en conexidad otra infracción en contra de prestatario, incrementando su expoliación.

Entre la usura y la infracción concurrente hay una relación de ocasión, porque la relación crediticia usuraria entre el prestamista con su deudor, es la oportunidad que aprovechó el primero para intensificar el despojo del segundo, perpetrando el delito conexo.

Entre la usura y éste existe unidad de intención: expoliar al prestatario, obtener el prestamista el máximo provecho económico de la relación crediticia que mantiene con el deudor, a sabiendas de que infringe la ley penal, de que la utilidad que obtiene con los actos depredatorios conexos consuma infracción penal.

La usura puede ser estudiada desde el punto de vista del agente, de la víctima, por el perjuicio que ocasiona a éste y por el delito concurrente conexo, porque en cada uno de estos aspectos presenta características típicas en todas sus formas, por lo cual, en términos generales estas características son:

**a.- por el agente.-** este es el usurero habitual porque su principal actividad y fuente de sus ingresos constituyen los préstamos usurarios. Generalmente campea su impunidad que la tiene asegurada por sus conexiones y relaciones con el poder político gracias a la influencia que le confiere su capacidad económica. Por su habitualidad en la depredación del prójimo, es un especialista en el despojo, completamente insensible ante el sufrimiento que ocasiona en sus víctimas, que no solo se aprovecha de los descuidos o ingenuidades de éstas para intensificar su exacción, sino que crea las oportunidades para hacerlo utilizando la astucia, el fraude, y la perfidia.

**b.- por la víctima.-** la práctica de la usura compleja solamente es posible cuando la víctima es propicia. Efectivamente, cuando el sujeto es desconfiado, busca asegurarse de los pagos, exige recibos, anda con testigos o realiza sus operaciones con el prestamista ante testigos, se ve claro que no podrá ser víctima de la usura



compleja, porque esta requiere que el prestatario sea una persona ingenua, confiada, negligente o descuidada.

**c.- por el perjuicio.-** la exacción que sufre la víctima es tan grave que por regla general termina en la ruina económica, y no son raras las ocasiones en que va a la cárcel, por no tener con qué pagar el importe del valor de los cheques entregados en garantía al usurero, que luego de haberlos pagado el prestatario negligentemente no los retiró o fue engañado por aquel en el sentido, de que en ese momento no los tenía pero que los iba a buscar para entregarlos. Esta es una de las formas que emplea el usurero para despojar a sus víctimas, que en forma reiterada son engañadas por éste.

**d.- por el delito concurrente conexo.-** entre el préstamo usurario que sirve de ocasión al usurero para cometer el delito de intención, que es obtener el máximo provecho económico con motivo del préstamo usurario, estafando, extorsionando, abusando la confianza y haciendo cobros indebidos a la víctima, sea por concepto de cobro de intereses o parte del capital, por lo cual, casi siempre el delito concurrente también es un delito en contra de la propiedad y cuando no lo es, tiene como resultado ocasionar perjuicio económico al propietario, como ocurre con la falsedad que el prestamista comete alterando las cantidades en los títulos de crédito.

De incriminarse la usura compleja como una figura penal específica, resulta evidente que la estructura del tipo comprendería la descripción de uno o más delitos conexos, como es el caso del tipo incriminatorio, se trataría de un tipo penal complejo con una estructura de un concurso real de infracciones. Mas, como todavía no hay la incriminación específica de la usura compleja, su represión solamente es posible, precisamente como una concurrencia real de infracciones conexas, de la usura con otro u otros delitos en contra de la propiedad, salvo cuando concurre con la falsedad instrumental, que tiene lugar cuando el prestamista altera las cantidades de los instrumentos de crédito entregados en garantía de pago por el prestatario, pero aún en este caso, el resultado final consiste en ocasionar perjuicio económico a la víctima de la usura.

La concurrencia es real, porque la infracción conexa concurrente se produce después de haberse consumado la usura en forma directa o encubierta.

La conexidad se encuentra determinada, porque la infracción concurrente se perpetra con ocasión de la usura y con unidad de intención, lo cual significa que el usurero tiene igual finalidad: perjudicar económicamente al prestatario.

Como el o los delitos concurrentes se encuentran reprimidos con prisión, la punición de la usura no puede exceder de seis años de prisión. Caso de acumulación de penas previsto en la regla 1ª del art. 81 del Código Penal.

- **Concurrencia de la usura con la estafa.**

Por regla general el usurero no otorga recibo de los pagos del interés o de los abonos al capital que realiza el prestatario engañado por aquel en el sentido de que no es necesario otorgar el recibo de los pagos del interés o de los abonos al capital que realiza el prestatario engañado por aquel, en el sentido de que no es necesario otorgar el recibo porque lleva la cuentas de los pagos anotados en su libro de cuentas o que por los pagos parciales que recibe rompe los títulos que garantizan el pago, o que va a realizar las cuentas para entregarle un solo recibo de todo lo que tiene pagado o del saldo que se encuentra adeudando.

Ocasiones hay en que el usurero mediante engaños en el sentido de que finiquita el crédito, obtiene que le deudor le entregue en propiedad mediante la celebración de contratos de compra – venta, objetos de valor como refrigeradoras, vehículos y hasta inmuebles, contratos con los que invariablemente consta que el usurero paga un precio determinado y de contado, sin que se refieran para nada a la finiquitación del crédito, que como es obvio, después que el usurero se apropie de la cosa son ejecutados por la vía judicial.

En otros casos, el usurero se hace pagar en especie los intereses, obteniendo la entrega de muebles sin entregar recibo al prestatario que da generalmente mercancías a consecuencia del engaño del usurero, convencido de que paga el interés cuando en realidad es víctima de una estafa, porque como aquel no le otorga recibo, se apropia gratuitamente de las mercancías.

En fin, no faltan las ocasiones en que el usurero se hace entregar en su beneficio títulos u obligaciones a cargo del prestatario o de un tercero, como cuando este le endosa cheques o letras de cambio, por concepto de abonos parciales o cancelación

del capital o de los intereses, sin otorgar el respectivo recibo, con el deliberado propósito de perjudicar al prestatario apropiándose del importe de su valor.

Estas conductas ilícitas que perpetra el usurero en perjuicio de su deudor configuran la estafa, que se tipifica en el art. 563 del Código Penal, porque en todas, el agente con el propósito de apropiarse de lo ajeno, mediante engaños obtiene que la víctima le entregue dineros, títulos, objetos de valor, o se obligue en su beneficio. Así es, porque entre el medio comicio engaño y la entrega de la cosa existe relación causal, en razón de que la víctima la ser engañada por el agente, padece error por encontrarse inducida psicológicamente por el medio comicio que sobre su persona emplea el agente.

La prueba no plantea problema alguno, porque una vez que se ha establecido procesadamente la existencia de la usura, así sea mediante la aplicación de la ley 017, queda justificada la ocasión que aprovechó el usurero para estafar a su deudor y consecuentemente bastará con que se justifique la existencia de la cosa entregada al usurero como consecuencia del engaño, así como se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de la entrega. Obviamente que esta prueba se complementa con el testimonio instructivo del deudor agraviado. Si el engaño es posterior a la entrega, no se configura la estafa, pero si el delito de apropiación indebida previsto en el inciso tercero del art. 560 del Código Penal.

- **Concurrencia de la usura con la extorsión.**

El usurero generalmente, se aprovecha de los retrasos en los pagos de los intereses o abonos al capital, en que incurre el deudor, para extorsionarlo haciéndose entregar títulos, objetos de valor u obligando al deudor a suscribir obligaciones, bajo la amenaza de mandarlo a la cárcel, especialmente cuando el deudor ha entregado cheques en blanco en garantía.

Específicamente esta conducta ilícita que perpetra el usurero configura el delito de extorsión porque éste es un delito en contra de la propiedad que se consuma cuando el agente por medio de la violencia, la intimidación, o simulando autoridad pública, o falsa orden de la misma, obliga a la víctima a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o lo de un tercero, objetos de valor, fondos, documentos que

produzcan efectos jurídicos y a suscribir o destruir documentos de obligación de crédito.

Cuando la víctima del usurero no acepta suscribir nuevas obligaciones cuando se atrasa en los pagos, supuestamente para garantizar el pago de los dividendos vencidos a pesar de que el pago del crédito total se encuentra garantizado con otros documentos a veces con letras de cambio o cheques en blanco que duplican la obligación, el usurero presenta falsas denuncias de estafa en contra del deudor para amedrentarlo y obtener que le suscriba nuevas obligaciones bajo la amenaza de enviarlo a la cárcel, o de no permitir que recupere su libertad cuando ha conseguido que lo detenga.

El cheque en blanco en manos del usurero y que lo entregó el prestatario para garantizar el pago del crédito, se convierte en una arma mortal en contra de éste, porque al corto o largo plazo va a tener sobre sí un proceso penal por libramiento de cheque sin fondos o en contra de cuenta cerrada y del cual solamente se podrá librar suscribiendo nuevas obligaciones al usurero entregándole los objetos de valor que posee. En esos casos, la extorsión se encuentra con las famosas actas transaccionales, en las que intervienen los abogados rúbulas solemnizando la extorsión y hasta obteniendo que la pobre víctima, también suscriba a su favor obligaciones por sus honorarios.

No cabe la menor duda que, en todos estos casos se configura el delito de extorsión, porque si no mediase la intimidación del usurero, su víctima jamás suscribiría nuevas obligaciones para garantizar el pago de los dividendos vencidos del capital o de los intereses atrasados. Así es porque siendo que el crédito ya se encuentra garantizado en su pago por otros documentos las nuevas obligaciones que suscribe el deudor no tiene fundamento y conducen directamente a la apropiación de lo ajeno, cuando el usurero las hace efectivas. Aquí es de revisar que para la consumación de la extorsión no se requiere que el usurero haga efectivas las obligaciones obtenidas bajo intimidación, de ninguna manera, porque la consumación se produce con la entrega del documento u objeto.

Como se ve, existe relación causal entre el medio conisivo intimidación que emplea el usurero sobre la persona del deudor para que realice la que no desea hacer, con el

resultado entrega del objeto o documento o la suscripción de la nueva obligación., por la cual se configura el delito de extorsión.

Cuando el usurero obtiene bajo intimidación que la víctima le entregue, envíe o ponga a su disposición o la de un tercero, objetos o documentos se configura el delito de extorsión previsto en el art. 557 del Código Penal, en tanto que, si el usurero mediante la intimidación obliga a su deudor a suscribir nuevas obligaciones, se configura el delito de extorsión previsto en el art. 558 del mismo cuerpo legal. En caso de que el usurero cobre la nueva obligación, nos encontramos ante la figura del agotamiento del delito de extorsión, que deberá reprimirse con el máximo de la pena prevista, porque en este caso el agente demuestra mayor peligrosidad.

Cuando la extorsión se consuma mientras la víctima se encuentra detenida, la prueba se facilita porque por regla general, la suscripción y entrega del documento se produce en el lugar de la detención de aquella, lo cual por la naturaleza de los centros de rehabilitación social es imposible de realizar sin la presencia de testigos. En los demás casos, sirven como prueba las denuncias falsas, cuando las ha presentado el usurero, así como también la justificación del préstamo usurario y sus circunstancias, en especial el apareamiento de títulos suscrito por el prestatario con posterioridad a dicho préstamo, lo cual se contradice con la existencia de los títulos impagos que garantizan el pago total del crédito, porque nadie en su sano juicio puede conferir crédito sobre crédito, encontrándose impago el primero. Con todo, lo fundamental consiste en probar que la suscripción y entrega de los títulos fue consecuencia de la intimidación que ejerció el usurero sobre el prestatario, a consecuencia del empleo de uno de los medios comisivos previstos en el respectivo tipo penal de extorsión, sin perjuicio de que el agente emplee mas de un medio comisivo típico. Como en todo delito en contra de la propiedad, se puede utilizar la prueba de la existencia de la cosa y que ésta se encontraba en el lugar en que se afirma fue entregada, que sumada al testimonio instructivo conduce a establecer la materialidad de la infracción, según lo previsto en el inciso final del art. 88 del Código de Procedimiento Penal, especialmente cuando el título resultado de la extorsión todavía no es empleado por el usurero o no la ha usado.

- **Concurrencia de la usura con la falsedad instrumental.**

Cuando el usurero observa que su víctima es una persona pacífica, tolerante y por añadidura de baja extracción social, pero con bienes suficientes para resistir una mayor exacción a la que viene sufriendo con ocasión del préstamo usurario, se despierta su avaricia depredadora, y busca por todos los medios incrementar la exacción, entre ellos utiliza la alteración de las cantidades representativas del valor del importe de las letras de cambio y de los cheques entregados en garantía de pago de crédito por el ingenuo prestatario. Generalmente la alteración consiste en agregar un número al que consta como el valor del documento, lo cual se facilita porque casi siempre el incauto prestatario le entrega el documento solamente escrita la cantidad del valor del importe y con su firma y rúbrica, dejando los demás espacios en blanco. De esta forma las decenas se pueden transformar en decenas de millones. Este tipo de falsedad la consuma el usurero cuando él de su puño y letra ha fijado el valor del importe del cheque, por lo cual es muy difícil detectarla con el reconocimiento pericial grafológico, salvo por el borrón del punto original que indica que el valor del importe sobrepasa el del millar, siempre que no se haya agregado un número que sobrepase de tres dígitos; también es detectable esta falsedad por las legítimas diferencias a simple vista imperceptibles de la tinta y rasgos del instrumento empleado para graficar la cantidad agregada.

Cuando el valor del importe de valor del documento, ha sido graficado con el puño y letra del prestatario o de un tercero que puede ser el garante o avalista, el usurero falsifica el instrumento mediante el sistema de transformar el primero dígito del número que representa el valor del importe, en otro de mayor cantidad, como cuando el número uno lo transforma en siete, el tres en ocho, el dos en nueve, etc.

De esta forma un millón se puede convertir en siete millones, tres millones en ocho, y dos millones en nueve, etc. Este tipo de falsedad se detecta con mayor facilidad que la anterior, pero en todo caso, se requiere del reconocimiento pericial grafológico.

- **Concurrencia de la usura con el delito de no entregar recibo por la prenda.**

Algunos usureros exigen prenda en garantía en pago del préstamo, sin que confieran recibo por el objeto que les entrega el prestatario. Aquí nos encontramos ante un delito de pura omisión, porque el art. 587 del CP, que incrimina esta conducta, no exige la producción de un resultado externo, ya que lo punible es la conducta omisiva, que a su vez constituye resultado. En efecto, la omisión por sí sola pone en peligro presunto el bien jurídico objeto de la tutela penal, porque en cualquier momento, la prenda, se la podría disponer el usurero. Generalmente los actos preparatorios no son punibles, salvo que por excepción, como ocurre en la omisión delictiva, el legislador la incrimine de manera expresa con el objeto de otorgar una seguridad jurídica preventiva, a determinado bien jurídico, que se ve gravemente amenazado con el acto preparatorio de que se trate. Para justificar la existencia de la cosa y que ésta se encontraba en el lugar en que el prestatario afirma que la entregó al usurero, se aplica con propiedad el art. 106 del Código de Procedimiento Penal, por lo cual, la cuestión probatoria no plantea problema alguno, porque la infracción se la probará al igual que se tratase del hurto, o del robo, con el testimonio del ofendido y la prueba de la existencia de la cosa en el lugar en que el prestatario afirma que la entregó al agente.

- **Concurrencia de la usura con el enriquecimiento injustificado o ilícito.**

Resulta evidente que, el delito se consuma, cuando el prestamista niega haber recibido el pago de que se trate o cuando exige que el deudor realice un nuevo pago.

En los casos anotados, en la prueba de la materialidad de la infracción y la autora del usurero no reviste complejidad alguna, porque probada la relación conexa con el préstamo usurario antecedente es admisible la justificación de la existencia del dinero en el lugar en que el deudor afirma en su testimonio del ofendido le entregó al usurero de conformidad con el art. 106 del CPP; en concordancia con el art. 124 de este mismo cuerpo legal. Cuando el usurero se retiene por cualquier medio los títulos que cancela el prestatario y que este los entregó en garantía de pago del crédito, de los dividendos de amortización del capital o de los intereses, y posteriormente exige su pago nuevamente en cualquier forma, y efectivamente los cobra de nuevo, no cabe la menor duda que el usurero consuma en conexidad con la usura la infracción concurrente del enriquecimiento injustificado o ilícito

anteriormente citado, sin que importe que el título nuevamente cobrado sea una letra de cambio, un cheque, pagaré, etc.

Supongamos que el usurero, a pesar de sus esfuerzos destinados a cobrar nuevamente el título cancelado por el prestatario, no lo consigue por cualquier circunstancia, resulta obvio que se configura la tentativa de delito de enriquecimiento ilícito o injustificado.

En este caso de concurrencia la cuestión probatoria no puede ser mas sencilla, porque se concreta a justificar la existencia del dinero valor del importe del título cancelado y que se encontrare en el lugar en que se el prestatario afirma en su testimonio que lo entregó al usurero, es decir que la existencia material de la infracción y el autor de la usura pueden probar en forma conjunta en aplicación de los arts. 106 y 124 del Código de Procedimiento Penal.



## **CAPITULO II**

# **CRIMINOLOGIA Y VICTIMOLOGIA DE LA USURA**

|

**2.1** Conceptos.

**2.2.-** La pareja penal

**2.3 –** Niveles de seguridad en los procedimientos de protección.

## 2.1 CONCEPTOS.

Para comprender de mejor manera tanto la criminología, cuanto la victimología y la usura, resulta imprescindible traer a colación los diferentes conceptos que nos dan celebres tratadistas de derecho penal, siendo así diré que etimológicamente considerada, la palabra criminología, proviene del latín crimen, contracción de cerimen o cernimen que significa crimen, delito, culpa, y del griego logos o logus igual a discurso, razonamiento, tratado.

Garófalo la denominó “ciencia del delito”. Esto es, conocimiento del delito, fundado en sus principios y causas. O doctrina sobre el delito, metódicamente formada y ordenada.<sup>3</sup> Según esta composición conceptual, se trata de un conocimiento sintético integrado por las disciplinas enumeradas, fundado en la observación experimental que servirá para inducir o deducir leyes sobre etiología de la delincuencia.

Finalmente es la ciencia que estudia el delito y al delincuente que en sus comienzos, se trazó una meta clara y fundamental: encontrar las causas individuales y sociales del delito, la criminología moderna se ha planteado otros objetivos muchos mas amplios, esto es examinar las reacciones de la sociedad en su conjunto frente al fenómeno delictivo, tratando de determinar el sentido mismo de las leyes penales y procesales y todos los mecanismos empleados por el Estado incluidos los policiales, judiciales, penitenciarios, se ha preocupado por la delincuencia juvenil, la criminalidad llamada de cuello blanco, por ello sugieren algunos autores a la criminología le correspondería estudiar globalmente el delito, el delincuente, la víctima, la criminalidad como fenómeno social y la reacción social.

Consensuando los conceptos antes dichos diré que la criminología, pretende estudiar al delito, al delincuente y a su entorno social, partiremos de aquello para entender el por que el delito, las razones del por qué se revictimiso al sujeto pasivo de la infracción penal.

Ahora bien, para establecer el nexo causal ente la Criminología y la Victimología, imperioso resulta traer a colación varios de los conceptos de ésta rama auxiliar del

---

<sup>3</sup> Reyes Echandía Alfonso. Criminología.

derecho, en ese orden citaré algunos conceptos de Victimología: para Neuman “es el estudio científico de las víctimas del delito”.

Se define también como: parte de la criminología cuyo objeto de estudios es la víctima de un delito, tomándola como causa importante en la producción de los mismos.

La Victimología llamada también por algunos autores como Victimiología, Victomología es una ciencia nueva, joven que ha comenzado a ser objeto de estudio por partes de criminólogos, penalistas, etc. Victimología, es una combinación de las palabras víctima con el término griego LOGOS, o sea en definitiva que es el estudio o tratado de la víctima de manera general. El vocablo víctima según muchas personas lo hacen proceder de la palabra VINCIRE que significa animales que se sacrificaban a los dioses, otros autores piensan que VINCERE representa al hombre derrotado.

Jurídicamente hablando de acuerdo a lo previsto en la gran mayoría de los códigos punitivos como en la doctrina “víctima es la persona ofendida del daño ocasionado”. Se hace alusión a las personas que se han visto lesionadas objetivamente en forma de un bien jurídico protegido y que experimenta subjetivamente esa lesión con malestar o dolor.

Al referirme al tema concreto, adecuando cada uno de estos conceptos, al delito de usura, manifiesto que se da una relación intensa entre el victimario y la víctima, y donde ésta llega a alcanzar, en ciertos casos, calidad de doble o triplemente víctima, ya que se entiende como una forma de defraudación en la cual la persona que efectúa el préstamo de dinero a otra, que cobra intereses superiores al máximo permitido por la ley, aprovechándose de la necesidad manifiesta de quien solicita el servicio.

La usura impulsada por la necesidad (que es la situación de la persona que necesita de algo con carácter de apremiante, con urgencia, sin dilación), consiente o admite en el perjuicio que sabe que le ocasiona la estipulación usuraria.

Es el interés excesivo en un préstamo, es un delito netamente doloso, no es concebible la forma culposa, es instantáneo, se consuma al dar o simplemente el sujeto activo de la usura sus ventajas.

Es mas, delito contra la propiedad que consiste en el abuso de la necesidad del sujeto, la cual el agente se aprovecha en pedir o solicitar un exagerado interés, con desproporcionada ventaja pecuniaria, la que la víctima consiente dicho abuso.

De modo que así como en la Criminología se habla del estudio físico, psíquico y social del delincuente, también habrá que estudiar, en principio, similares aspectos del ofendido y ver entonces el desenvolvimiento del suceso delictual como un todo. Por eso se ha dicho que la Victimología es una suerte de Criminología pero al revés. De la víctima. Esa interacción reflejada en los delitos convencionales, que son los que tienen a la mano, permite comprender los factores dinámicos que entrelazan las predilecciones del delincuente y las anuencias tácitas, explícitas del sujeto pasivo y aun la provocación y la persecución victimal.

El delincuente no deja de ser tal aunque la conducta de la víctima pueda ser de igual magnitud e importancia.

De los conceptos transcritos, podremos llegar a establecer que el sujeto que actúa en el tipo penal de la Usura, lo hace para incrementar su patrimonio de una manera ilegal, llegando al agiotismo, sin que le importe de manera alguna la suerte que corran las personas que debido a la desesperación acuden a el, para buscar de alguna forma paliar sus problemas. Estos hechos los encontramos resumidos de alguna forma en las citas antes invocadas.

## **2.2. LA PAREJA PENAL.**

En torno a este tema debo indicar que al referirme a los conceptos de victimología, ya hice alusión a la pareja penal, ahora he de abundar sobre el tema para ello, tomare como fuente a Mandelson quien con notable acierto, se refiere a la “pareja penal”, que debe ser distinguida de lo que el italiano Escipióm Sighele denominaba “pareja delincuente”.

En esta última existe mutuo y pleno consenso delictivo para que dos personas, que caracteriza como ícubo y súcubo, se involucren en uno o mas delitos. Es la comisión del delito en que dos están de acuerdo.

La pareja penal no es nada armónica, sino contrapuesta. En algún caso puede comenzar siendo armónica pero lo que le interesa al delincuente, su deseo íntimo,

porque de ahí resultará su éxito, es el de causar al final. Esa desarmonía que determina y destaca los roles que estaban destinados en el acto delictual: victimario y sacrificado.

En la pareja delincuente, se actúa por las claras y determinantes sugerencias del íncubo- dominante al súcubo dominado. Esta suerte dialéctica de la pareja engendra y reditúa comportamientos antijurídicos conjuntos. Hay casos en que la relación es poco clara. No se sabe, y será preciso investigar, si el acto lo consumó una “pareja criminal” o bien una “pareja penal”, según la describe Mandelson, en especial cuando la víctima ayudó, para su desgracia, al proceso de modo tan concreto como ineluctable.

En los delitos de usura, se da el caso, en el que el íncubo (usurero) es ejecutor, desde el punto de vista penal su responsabilidad es mayor, si verificamos la intención y la actividad desplegada indudablemente para llegar al hecho. La criminalidad del participante es superior con respecto a la criminalidad del otro. Se debe analizar también las razones que lo impulsaron.

La pareja penal se ve superada por los crímenes no convencionales, desde los que engendra el abuso de poder político, la corrupción hasta la enorme cantidad de delitos económicos o el crimen organizado. La víctima en múltiples ocasiones, no tiene buena idea de quien, concretamente, la victimizó. Queda inerte, sin relación alguna con el victimario. En oportunidades es todo un pueblo el victimizado. También es difícil hallar la “pareja penal” en hechos cometidos mediante técnicas modernas.

La criminalidad de uno de los participantes puede ser superior y neta con respecto a la criminalidad del otro. Hay oportunidades en que la comisión del delito hace que la pareja se transforme en delictiva en cuanto a sus dos sujetos. En estos casos la consideración criminológica queda en manos de la psicología individual, que será finalmente, la que señale quien ha tenido la mayor energía o persistencia en el delito y las razones que lo impulsaron.

Puede haber ocurrido un traspasamiento entre ambos sujetos que los pone en paridad de condiciones. De todos modos, cabe señalar la existencia de una víctima.

En la pareja penal se deberá tener en cuenta cuales fueron los elementos que ha servido al deseo de incrementar actitudes criminales y cuales los que debilitaron o inhibieron la resistencia de la víctima contra el crimen. Habrá que estudiar pormenorizadamente las predisposiciones que tornan a mucha gente mas vulnerable a ser victimizada o atacada criminalmente.

Puede considerarse actualmente a la Victimología un ramal de la criminología, según la consagra la inmensa mayoría de autores e investigadores. Pero en cuanto amplíe su campo de acción y operatividad a todas las víctimas sociales y aquellas que provienen de la comisión de delitos no convencionales, no investigados, cualquiera sea el sistema político e ideológico que las prohíje, habrá que rever y replantear el concepto.

Se es delincuente cuando por un hacer u omitir se infringe la ley penal. Esa es la única oportunidad, por así decirlo, de figuración que alcanza. En cambio se puede llegar a la sustitución de víctima, por la actividad de ese delincuente cualquiera sea la interrelación criminogenética, pero también por minusvalías de tipo físico, psíquico o por propia decisión sin implicancias exógenas, devenir víctima de la dureza de la ley procesal y penal, del poder abusivo que se ejerce desde el gobierno, por opresión colectiva e individual, por razones de raza, credo religioso o ideas políticas, sumergido social por razones de índole económica y estructural de la sociedad, por razones atinentes a la tecnología, por ejemplo en una represa nuclear. Y a todo ello habría que sumarle factores sociales predisponentes de carácter endógeno (enfermedad, niñez, locura, minusvalía física, ancianidad) y exógeno (condiciones meteorológicas: terremoto, rayos, lluvia.).

Sin embargo se observa una actitud científica reverencial respecto del delincuente.

Antonio Beristain y un grupo de profesionales, dicen “se trata de estudiar sobre hechos constatados y condenados lo atinente al sexo, edad y demás datos de la víctima, cuantía de lo sustraído y valor de lo dañado, tipo de lesiones, etc. Con el fin de establecer parámetros concretos de victimación.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Antonio Beristain, Estudio Criminológico de sentencias en materia penal.

La “cifra negra” de delitos tradicionales de la que siempre se ha hablado hace que las estadísticas en materia penal tengan casi siempre un valor no desechable pero indiciario. Las razones que inhiben la denuncia de estos hechos penales tradicionales aparecen enunciadas en un trabajo de Marchiori. Ellas son:

- el temor del victimizado a serlo nuevamente. Miedo al autor del delito.
- Por considerar que no es grave la conducta lesiva.
- No confiar en la justicia.
- Temor a perjudicar al autor porque es miembro de familia.
- La pérdida de tiempo que implican la denuncia y los trámites judiciales.
- La víctima agredió al autor y se sabe tan responsable del delito como éste.
- La denuncia la perjudica: violación, estafa, etc.
- La víctima no tiene pruebas o desconoce al autor.
- Para evitar ser victimizados nuevamente por la policía, peritos forenses, jueces.
- Por la presión familiar y social al ser identificada como víctima de ciertos delitos que la marginan y humillan.<sup>5</sup>

Podrían agregarse otros casos habituales, como por ejemplo, el simple y llano desconocimiento de la ley o el temor a la policía cuando está cerca del pueblo y asume un carácter únicamente represivo, el temor a gastos, la preservación de la vida de un familiar o un amigo en ciertos delitos como el secuestro extorsivo.

No es posible investigar en criminología o pretender elaborar programas de política criminológica, de espaldas a la realidad acuciante de nuestros días, sin tener la exacta dimensión de los regímenes socio políticos que aparecen como condicionantes de la deplorable violencia.

### **2.3. NIVELES DE SEGURIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN.**

**Procedimiento de Protección: Máximo. Mediano. Medio y Supervisado.**

---

<sup>5</sup> Hilda Marchiori “La víctima del delito”.

El tema materia de estudio pretende encontrar la relación entre la criminología la victimología y enlazar a estas dos ramas auxiliares con el ilícito de Usura, en precedentes líneas analice las dos ramas auxiliares del derecho, corresponde ubicarlas, enlazarlas con el programa de protección a víctimas y testigos, para posteriori evitar la revictimización, empero, para este fin insisto resulta indispensable entender cabalmente el programa que hoy en día tiene corte constitucional, a ello diré:

El procedimiento de protección podrá ser solicitado de oficio por un Fiscal, un Ministro Fiscal General, la Policía Judicial o la fuerza pública. También lo podrá solicitar la parte interesada, inclusive a través de un familiar. La solicitud se elaborará en el formato único de requerimiento de protección diseñado y divulgado por el departamento de protección y asistencia, aprobado por el Fiscal General por escrito, siempre y cuando se consignen los elementos de juicio necesarios para la identificación del caso, los factores de riesgo y peligro y su vinculación directa con la investigación del caso.

Recibida la solicitud, el departamento de protección y asistencia, dentro del término de quince días, evaluará los aspectos que a continuación se detalla: .- el nexo entre la participación de la persona que se trata de proteger y los factores de amenaza y riesgo; b.- que el candidato a proteger esté motivado únicamente por el interés de colaborar con la administración de justicia; y, c.- las posibles medidas de seguridad que pueden ser implementadas por otras instituciones, o si corresponden a las específicas del programa.

Cumplido el procedimiento de evaluación, el director pondrá en conocimiento del Consejo Nacional su decisión de incorporación al programa.

Dentro del término de cinco días posteriores a la decisión de incorporación, el Consejo deberá aceptar o revocar tal decisión del Director, sin perjuicio de que la protección haya comenzado, en cuyo caso cesará inmediatamente.

En caso de reincorporación al programa, la decisión la tomará el o la Fiscal General.

Son dos tipos de protección:



**La regular:** respecto de la cual se debe cumplir el procedimiento establecido en los artículos precedentes; y,

**La inmediata,** que en atención a la circunstancia inminente de riesgo será provisional y sin procedimiento alguno, debiendo convalidarse con posteridad a su otorgamiento.

La decisión de incorporar al programa al interesado, se plasmará en acta que deberán suscribir: el protegido o un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad que sea mayor de edad y con capacidad para contratar, conjuntamente con el Director del programa. En caso de protección inmediata el protegido o su familiar deberán suscribir la correspondiente acta con el Fiscal Distrital o el o la Fiscal General.

Existen niveles de seguridad para los protegidos, como resultado de la evaluación de amenaza y riesgo, son los siguientes:

**Máximo:** es la especial sujeción del protegido al control absoluto del programa, en consecuencia sus actividades las debe realizar dentro de un espacio sujeto a los procedimientos de seguridad desarrollados en su caso particular.

**Mediano:** es aquel en que el protegido puede realizar actividades extramurales, pero sometido a la orientación y a los sistemas de seguridad que disponga el programa de protección y asistencia.

**Supervisado:** cuando el involucrado ha sido reubicado por ser factible reiniciar su vida normal. Las acciones de protección consistirán en una labor de gestión y monitoreo en materia de seguridad.

El procedimiento de protección establecido en cada caso, deberá ser evaluado permanentemente para efectos de implementar las medidas necesarias.

**Para el protegido.**

**a.-** Colaborar con la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligado a hacerlo, lo que implica principalmente comparecer al juicio al ser citado.

**b.-** Abstenerse de realizar actos contrarios a las leyes, reglamentos o disposiciones emanadas por la Fiscalía.

- c.-** Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad.
- d.-** Utilizar correctamente las instalaciones físicas y los demás recursos que el programa ponga a su disposición.
- e.-** Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del programa mismo.
- f.-** Colaborar para que su permanencia en el programa se desarrolle en condiciones apropiadas.
- g.-** Colaborar y someterse a los tratamientos médicos y psicológicos a que hubiere lugar; y,
- h.-** Mantener comunicación por escrito con la Dirección del programa a través del agente que le hay sido asignado, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia.

#### **Para el programa**

- a.-** Diseñar e implementar las políticas pertinentes para atender las necesidades médicas y psicológicas, de seguridad, manutención, y de alojamiento del protegido.
- b.-** Cuestionar la ocupación laboral y/acceso a la educación del protegido cuando fuere posible., como un medio para su reubicación social.
- c.-** Dar un trato digno al protegido con estricto respeto por sus derechos consagrados constitucionalmente.
- d.-** Velar para que los recursos asignados, sean correctamente empleados; y,
- e.-** Atender oportunamente todas las inquietudes del protegido y canalizar a la autoridad pública competente, aquellos casos que escapen del ámbito de atribuciones de la Fiscalía.

Cuando sea necesaria la protección inmediata, el o la Fiscal que esté conociendo el proceso conjuntamente con el director del departamento de protección y asistencia, coordinarán las actuaciones que deberán tomar la policía judicial u otras instituciones públicas, para asegurar la integridad física, moral, y psicológica del protegido. El Departamento de Protección y Asistencia asumirá la protección, que le

corresponde a la Policía Judicial, solo provisionalmente y por expresa disposición del Fiscal General. Tomada la decisión sobre la protección provisional dentro de los cinco días siguientes se iniciará el procedimiento a que se refiere el reglamento respectivo.

Para la protección del testigo privado de libertad, el programa y el o la agente fiscal que esté conociendo el proceso, solicitarán la colaboración de la autoridad penitenciaria, quien debe ejecutar las medidas de seguridad del caso. La privación de la libertad podrá ser sustituida por el arresto domiciliario, en los casos previstos por la ley, a petición del o la agente fiscal o del o de la Ministra Fiscal General, a quien hubiere correspondido la investigación.

En el evento de que en el análisis de amenaza o riesgo que lleva a cabo el Consejo Nacional, se concluya que es suficiente como medida de protección, el cambio de lugar de residencia de la persona que requiera protección, se implementará con ese propósito asistencia pecuniaria por una sola vez, la que se determinará de conformidad con una evaluación socio económica. En todo caso, se expresará en el acuerdo, el compromiso económico.

## **CAPITULO III**

### **MEDIDAS CAUTELARES REALES EN EL PROCESO PENAL.**

**3.1** Definición.

**3.2** Secuestro.

**3.3** Retención.

**3.4** Embargo.

**3.5** Ejecución de las medidas cautelares.

### **3.- DEFINICION.**

Para mayor comprensión en el tema, citaré al insigne maestro de Derecho Procesal Penal Dr. Jorge Zabala Baquerizo, quien en su obra el Proceso Penal tomo VI, al referirse a la especie dice:<sup>6</sup> “Las medidas cautelares de carácter real son así llamadas por que inciden sobre objetos materiales, estas comprenden los bienes del encausado para asegurar los efectos civiles de la condena penal. Clariá Olmedo define las medidas cautelares reales diciendo que en general puede decirse son de coerción real las medidas coercitivas ordenadas en el proceso o durante los actos para su preparación, cuando recaen sobre elementos probatorios distintos de las personas mismas o sobre bienes del imputado o de terceros civilmente demandados para asegurar la prueba material o las responsabilidades pecuniarias ante la eventualidad de una condena”. Como se observa el concepto enunciado es extremadamente amplio pues comprende dentro de las medidas coercitivas reales no solo las que sirven como un instrumento del proceso para asegurar las posibles penas pecuniarias sino también la aprensión con fines probatorios de diversos bienes sea del imputado sea de un tercero. En nuestra legislación procesal penal la medida cautelar real es menos ambiciosa en su ámbito, y se limita, a la aprehensión de los bienes del justiciable con la pretensión de que la víctima del delito se encuentre asegurada en la posible futura

Mayer expresa: “las cosas no pueden ser objeto de la coerción, pues no pueden ser aludidas por estas reglas en su materialidad o en si mismas sino en la relación que tiene con ellas, esto es, la privación de la libertad que para una persona significa la decisión estatal que le impide disponer de las cosas libremente (vender permutar, usar, por ejemplo embargo o secuestro).”En definitiva, todas las medidas coercitivas de carácter procesal afectan a los derechos de las personas garantizados constitucionalmente, pues en frases de Maier “la coerción, así observada, es el medio organizado por el Derecho para que el Estado intervenga en el ámbito de la libertad de las personas” y no se puede discutir que las llamadas medidas cautelares reales afectan a la libertad de disposición de su propiedad que tiene toda persona.<sup>7</sup>

La misma posición ideológica se la encuentra en Roxin, quien afirma que, “las medidas de coerción del proceso penal siempre están unidas a una intromisión en un

---

<sup>6</sup> Jorge Zavala B. Tratado de Derecho Procesal Pena. Pág. 299 y siguientes.

<sup>7</sup> Julio B. Maier. Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos.

derecho fundamental”<sup>8</sup> entre las que enumera las “injerencias en la propiedad: el aseguramiento judicial de objetos, en especial, el secuestro”

Pero la generalidad de los autores están de acuerdo en que las medidas cautelares, en razón del objeto de la limitación que impone, bien puede clasificarse en medidas cautelares de carácter personal y de carácter real, según el objeto sea la limitación de la libertad individual, en el primer caso; o el objeto sea la limitación de la libertad a disposición de la propiedad, en el segundo.

La llamada medida cautelar de carácter real no es en si misma una medida cautelar sino simplemente asegurativa, pues no mira al normal desenvolvimiento del proceso, ni al cumplimiento de los fines de éste, sino que se refiere única y exclusivamente a asegurar el cumplimiento de la pena pecuniaria ya asegurar la satisfacción económica del ofendido en tanto indemnización de perjuicios, que son actividades posteriores a la conclusión definitiva del proceso y que, por ende, dichas medidas no tienen incidencia alguna en la sustanciación de dicho proceso y que solo se hace efectiva una vez concluida definitivamente la sustanciación del juicio.

Lo expuesto tiene su base en la disposición legal que explica la finalidad de la medida cautelar real, explicación contenida en el art. 191 que dice: “para asegurar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales, el juez podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del imputado, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares solo podrán dictarse cuando se encontraren reunidos los mismos requisitos previstos para la prisión preventiva”.

Se define como: “la decisión judicial en virtud de la cual se garantiza las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y las costas procesales a través de los bienes de propiedad del imputado o acusado.”<sup>9</sup> El juzgador no necesariamente está obligado a imponer una medida cautelar real, el legislador ha empleado el verbo “podrá” mas no el verbo “deberá”, por cuya razón se asienta la decisión sobre su acertado o desacertado criterio. Si decide ordenar esta medida cautelar de carácter patrimonial, empero imperativamente tiene que observar los presupuestos procesales

---

<sup>8</sup> Claus Roxin. Derecho Procesal Penal.

<sup>9</sup> Fernando Albán Escobar. Estudio sintético sobre el código de procedimiento penal. Tomo II.

constantes en el art. 167 esto es, que existan indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, que existan indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito y que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año. Esta exigencia procesal tiene su razón de ser porque la medida cautelar real afecta directamente el patrimonio del imputado o acusado, que puede traerle graves perjuicios económicos; por ello la exigencia impuesta por el legislador.

Sin embargo, de lo dicho el tratamiento sobre el tema por parte de la legislación, ha dejado a un lado la protección o tomas de medidas cautelares en ilícitos de carácter económico, me refiero específicamente a la USURA, en los que las víctimas de esos ilícitos son doble o triplemente victimizadas, este delito entendido como una de las formas de defraudación mediante el cual una persona que efectúa un préstamo de dinero a otra que cobra intereses superiores al máximo permitido por la ley, aprovechándose indudablemente de la necesidad manifiesta de quien solicita el servicio.

A través del cobro exagerado de intereses se abusa de la necesidad ajena y se obliga al prestatario a gestiones económicas nada recomendables con el fin de cumplir con el pago del crédito, la verdad es que se abusa del dinero sobre intereses y el agiotista se pone a buen recaudo de la ley asegurando por otra parte en la mejor forma su dinero. Es conocido el caso del prestamista que exige cheques, letras de cambio, hipotecas, y prenda a la vez; los documentos de obligación casi siempre se los hace firmar dejando en blanco la parte correspondiente a la fecha de giro y vencimiento y aún sin expresar la cantidad para llenarlos oportunamente cargando intereses y hasta gastos judiciales, impuestos, etc. Las disposiciones que sancionan la usura, que constituye una verdadera lacra social y un modo de enriquecimiento fácil, no tiene aplicación práctica.

Nuestro país, no ha consagrado un trámite que implique la toma de medidas cautelares, cuando una persona por ejemplo en el caso de haber sido perjudicada por un préstamo usurero para enviar a un familiar al extranjero y el traficante de personas no cumpla con su ilícito propósito, y que la víctima no sea perjudicada doblemente, de una parte por el “coyote” y de otra por el “usurero”.

Nuestra legislación trae explícitamente las medidas cautelares de carácter real, todas ellas se dictan cuando se cumplen los presupuestos de la prisión preventiva, estas son: secuestro, retención, prohibición de enajenar, embargo, embargo, en parte alguna del procedimiento, se trata de la dictación de estas medidas cuando el ofendido por un delito es victimizado por otro en la misma causa.

El sistema ecuatoriano si bien como dejo sentado trae un sin número de medidas cautelares de carácter personal, sin embargo en algunos casos, estas son escasas y su esfera de acción muy reducida, aspecto que implica que el modelo sea rígido y poco efectivo, existen medidas sustitutivas a la prisión preventiva las llamadas medidas alternativas, esto es presentarse cada ocho o quince días al juzgado y también la prohibición de salida del país.

La rigidez del sistema y la falta de legislación en el tema para evacuar la gran cantidad de causas que traen ese modo de victimizar ha generado que gran parte de los casos que ingresan con ese modus operandi queden en la impunidad, las causas así planteadas quedan archivadas de facto, lo cual se convierte en un problema de legitimidad, en nuestro ordenamiento jurídico si bien se tipifica la usura la sanción por este delito se vuelve difícil, porque se trata de un delito considerado delitos en blanco, dependiendo de la esfera civil para luego llegar a lo penal.

Los diversos tipos de denuncias no reciben una respuesta adecuada lo cual genera un archivo arbitrario de causas y resta eficacia al sistema, no solo la norma adjetiva penal, tiene estas lagunas, también la encontramos en otras áreas procesales, específicamente en la mercantil, civil.

Resulta imprescindible que se reestructure nuestro sistema, para ello existen un sin número de mecanismos que deberán ser discutidos para determinar si resultan adecuados o no para nuestra realidad.

Partiendo de este análisis me referiré a las diversas clases de medidas reales:

Por su naturaleza las medidas reales tienen como única finalidad asegurar el efecto económico del proceso. El proceso penal tiene por finalidad la imposición de la pena y que a través de este proceso es que se podía realizar, hacer efectiva, la justicia penal. La realización de la justicia penal debe ser integral, no parcial, esto es, no



basta que se imponga la pena y se ejecute ésta., sino que también es necesario el resarcimiento de los perjuicios económicos que la infracción provocó. Pero no se debe olvidar que el proceso penal concluye en el momento en que la sentencia definitiva se ejecutoria. Y si esta sentencia es condenatoria la actividad posterior ya no se integra en el proceso; es una actividad que tiene por finalidad ejecutar lo que la sentencia condenatoria ordenó para que la justicia penal quede satisfecha y el ordenamiento jurídico se equilibre. De esa manera se cumple a cabalidad el pronunciamiento constitucional comprendido en el art. 192 por el cual el “sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”. Y dicha realización en materia penal, presenta dos aspectos: por un lado: el conocimiento del delito y la declaración de culpabilidad del autor; por otro lado, la ejecución de la condena impuesta. La primera es procesal, la segunda es post procesal.

Con ello podemos manifestar que: la medida real que es impuesta procesalmente con la única finalidad de garantizar en la etapa post procesal el pago de los valores económicos correspondientes a la pena pecuniaria y a la indemnización de perjuicios al ofendido con el delito. De allí que se clasifican en preventivas y ejecutivas: siendo las primeras las que tienden a asegurar de antemano el cumplimiento de una condena, sea referida a la privación de la libertad del condenado, sea referida a la satisfacción económica de la multa e indemnizaciones civiles. Las medidas ejecutivas tienen por finalidad hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas antes indicadas. Las medidas preventivas hacen posible la efectividad de las ejecutivas.

El secuestro, la retención y la prohibición de enajenar son las modalidades de las medidas cautelares reales. El embargo de bienes también lo es, pro éste se lo dicta solo el momento de expedirse auto de apertura del juicio, antes no procede. El secuestro no es sino la aprehensión de bienes muebles de propiedad del imputado, los cuales quedan bajo depósito del funcionario que el juez designe que por lo general es el depositario judicial del distrito. Además de los bienes muebles, la retención también tiene lugar en los frutos de bienes raíces, y en estos últimos solo en los casos en que se tema su deterioro. La retención es el mandato judicial en virtud del cual se ordena la posesión peculiar de rentas, créditos o bienes que tenga el deudor en poder de un tercero, inclusive en las tesorerías u otras oficinas públicas o privadas. Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder

estén los bienes o derechos que se retengan, para que ésta no pueda entregarlos sin orden judicial. A decir de Cabanellas “la retención constituye indudable posesión, pero de naturaleza especial; ya que el retenedor sabe que no es dueño, ni posee sino como amenaza patrimonial contra el que le debe algo”<sup>10</sup>. Donde surge la evitable discrepancia doctrinal es con referencia a la naturaleza jurídica de esa posesión, que oscila entre los extremos de un derecho real o de un derecho personal, con parecido notable con la prenda, pero con la particularidad de constituirse unilateralmente, por voluntad del acreedor y basándose en una circunstancia de hecho favorable, tener ya la cosa en su poder. Morell la equipara a la prenda si recae sobre muebles, y a la anticresis cuando tenga inmuebles por objeto. Castán la configura como garantía especial sin naturaleza distinta a la del derecho principal. Tartafuri ve en ella una posesión de hecho que produce una excepción de carácter peculiar. Mazoni se orienta por los cuasicontratos. Aubry y Rau la consideran cual derecho relativo. Scaevola la configura como derecho accesorio y mixto: tanto real por la conexión entre crédito y cosa, como personal; porque, perdida la posesión, desaparece el derecho de retención.

La prohibición de enajenar es la decisión judicial por la cual se constituye gravamen a los bienes inmuebles, impidiendo por lo tanto se disponga libremente de ellos. Para la imposición de estas medidas cautelares reales el juzgador tan solo se limitará a enviar oficio a las entidades que tengan relación con lo ordenado. (Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Bancos, etc.)

Art. 192.- Monto.- “Todas las medidas cautelares de carácter real comprenderán bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, valores que serán fijados por el juez, con equidad, al momento de dictar el auto en que ordene la respectiva medida”.<sup>11</sup> Esta disposición legal regula o actuación judicial al momento de ordenar una medida cautelar real. No necesariamente se debe ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar sobre una sola cosa, o de varias de ellas a la vez.; el legislador le ha concedido al juzgador la facultad de actuar con principio de equidad, por lo tanto recae sobre el acertado criterio de él. En mi opinión, la equidad se relaciona íntimamente con la

---

<sup>10</sup> Diccionario de Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Penal.

justicia y el equilibrio. Con el pretexto de garantizar el pago de indemnización por daños y perjuicios no se podrá por ejemplo secuestrar bienes inmuebles cuyo valor quintuple las obligaciones, no se deberá gravar varios bienes raíces cuando con uno sea suficiente garantía.; o retener fondos o rentas por un valor excesivo. El cálculo a de ser justipreciado por el juzgador, pero tampoco subvalorado.

**Propósito de la medida.-** De acuerdo a la norma del Código de Procedimiento Penal, para asegurar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas judiciales, el juez puede ordenar sobre los bienes de propiedad del imputado, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar.

Por regla general, los jueces ordenan estas medidas cautelares, solamente cuando el ofendido se ha presentado como acusador particular con el propósito de alcanzar el pago de los daños y perjuicios derivados del delito y las costas judiciales correspondientes, pues en caso contrario, la sentencia debe limitarse a la imposición de las penas de privación de la libertad y la multa propia de la infracción. Sin embargo, como excepción al criterio indicado, los jueces deben ordenar de oficio estas medidas al tratarse de los casos siguientes: **a.-** Delitos de traición a la patria, ya que de conformidad con lo establecido en la disposición pertinente del Código penal, la sentencia condenatoria por ese grave delito, debe contener de manera forzosa la obligación de resarcir al Estado los daños y perjuicios ocasionados. **b.-** Delitos contra la seguridad interior del estado, pues, igualmente, de acuerdo a lo ordenado en el Código Penal vigente, toda sentencia condenatoria por estas infracciones, debe imponer la obligación de resarcir daños y perjuicios ocasionados al fisco. **c.-** delitos de peculado, ya que de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, la sentencia condenatoria debe resolver lo relativo a la “ indemnización de daños y perjuicios y establecer las bases para la liquidación correspondiente, aun cuando no se hubiera deducido acusación particular...”<sup>12</sup> tanto mas que, de conformidad con la norma pertinente de ese mismo cuerpo de leyes una vez que se ejecutorie la sentencia penal correspondiente, el juez penal respectivo debe designar dos peritos para que liquiden los mencionados daños y perjuicios a favor de las entidades del estado.

---

<sup>12</sup> Walter Guerrero Vivanco. La acción penal.

Este trámite especial de liquidación de daños y perjuicios a favor del fisco, constituye una excepción, ya que, de conformidad con lo prescrito en la disposición del Código de Procedimiento Penal, por regla general, el ofendido debe reclamar la liquidación y el pago de las indemnizaciones civiles, mediante juicio verbal sumario.

Es necesario anotar que estas medidas cautelares se dictan en contra, exclusivamente, de los bienes de propiedad del procesado, pero no en contra de los bienes de terceros civilmente responsables, como los propietarios de los vehículos motorizados, al tratarse de accidentes de tránsito, por ejemplo.

#### **Momento procesal en que se pueden ordenar estas medidas.-**

De conformidad con lo previsto en el CPP, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar de los bienes del procesado, se pueden ordenar al tiempo de expedirse el auto de prisión preventiva, es decir, generalmente, durante el transcurso de la instrucción fiscal, y luego obligatoriamente, en la etapa del juicio.

#### **Secuestro.**

Es una medida cautelar que permitirá asegurar de alguna forma que el imputado o acusado responda por su comportamiento delictivo, fundamentalmente cumpla con la indemnización de los daños ocasionados y costas procesales, esta medida, recaerá en bienes muebles. Esta medida tiene mucha semejanza con el embargo, y de manera frecuente se confunde una con la otra. Inclusive nuestra ley procesal civil no precisa claramente las diferencias y esta posición dubitativa ha sido causa para que se hayan confundido la naturaleza y los fines de esta medida. El secuestro como el embargo, pueden tener como objeto bienes muebles o bienes inmuebles. Sin embargo el primero es de naturaleza provisional y simplemente preventivo, en tanto que el embargo es una medida que, en materia penal, no puede revocarse hasta que el proceso no haya concluido por sentencia absolutoria firme, pues de lo contrario en el caso de sentencia condenatoria en bien embargado puede ser rematado para satisfacer con el producto del remate el valor de la pena pecuniaria y el de las indemnizaciones civiles.

El secuestro puede ser revocado cuando el juez lo crea conveniente. Su finalidad de agota al aprehender el bien con fines de aseguramiento. Puede haber una transición del secuestro al embargo, pero no puede suceder lo contrario. De la misma manera, una vez ordenado el embargo no puede cesar este por haberse ordenado el secuestro del bien embargado; en cambio que, ordenado el secuestro, puede ser revocado por haberse dictado el embargo sobre el bien secuestrado anteriormente.

### **Retención.**

Caracterizada por la orden que el juez dispone a una institución bancaria o que tenga dineros o valores que son de propiedad del imputado o acusado para que se los retenga y poder de alguna manera garantizar el cumplimiento del pago sobre las indemnizaciones.

Es la aprehensión de una cosa mueble generalmente rentas o créditos, que el deudor tiene en poder de una tercera persona y que queda a disposición del juez en poder de un depositario judicial. Dictado por el juez el auto de retención, el actuario debe notificar a la persona en cuyo poder se encuentra la cosa retenida para que no la entregue al dueño sin la correspondiente orden del juez que decretó la retención. Así lo dispone el art. 924 C.P.C.

### **Embargo.**

Sobre esta medida real, es importante destacar que el embargo no sería aplicable en razón de que es una medida de ejecución para cobrar en el menor tiempo posible, una cantidad de dinero que ya está determinada, en el proceso penal, primero tendremos que determinar la responsabilidad y luego ejecutar una medida que cubra los daños ocasionados; por ello, considero que lo que prescribe el art. 193 del C.P.P, no sería ejecutable en el sentido de que al determinar que “ el embargo de bienes se dispondrá en todo caso en que se expida el auto de apertura del juicio, por una cantidad equivalente al valor de la multa, las costas procesales y las indemnizaciones civiles, si hubiere acusación particular, el encausado puede rendir caución, se prefiere.

La prohibición de enajenar y el embargo de inmuebles se inscribirán obligatoriamente en forma gratuita por los registradores de la propiedad.

Art. 193.- el embargo de bienes se dispondrá en todo caso en que se expida el auto de apertura del juicio, por una cantidad equivalente al valor de la multa, las costas procesales y las indemnizaciones civiles, si hubiere acusación particular. El encausado puede rendir caución, si prefiere.”<sup>13</sup>

Dentro del lenguaje jurídico el embargo posee varias aplicaciones. Nos interesa el que se refiere al Derecho Adjetivo. De acuerdo al tratadista Cabanellas “por embargo se entiende la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha por orden de juez o tribunal competente, por razón de deuda o delito, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de diversos órdenes que haya contraído una persona”. Sin lugar a dudas el embargo también constituye una medida cautelar de carácter real, pero restringida a disponer de él en el momento procesal oportuno: cuando se dicte auto de apertura del juicio, cuyo objetivo como se conoce es asegurar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales. El embargo de bienes cuando dice el legislador que se “dispondrá en todo caso en que se expida el auto de apertura del juicio”, significado que siempre, obligatoriamente, sin excepción de ninguna naturaleza deberá explicarlos. No es una disposición legal discrecional, todo lo contrario, es una norma imperativa a la cual debe ceñirse el juzgador.

El embargo de bienes permite asegurar dos rubros: a) el valor de la multa, y, b) las indemnizaciones civiles y las costas procesales cuando existiere acusación particular. En el primer caso, la pena accesoria que siempre se le impone al sentenciado es de carácter pecuniario dependiendo del delito increpado, mientras que en el segundo caso, está condicionado a la existencia de la acusación particular porque si ésta no se hubiese presentado y se haya declarado abandonada la misma, no se considerará el valor del segundo rubro. Empero, si el imputado considera mas beneficio para sus intereses, puede dejar sin efecto el auto de embargo rindiendo caución suficiente, a satisfacción del juez, siguiendo las normas constantes a partir del art. 174 del C.P.P. tanto la prohibición de enajenar como el embargo, en tratándose de bienes raíces, para que surtan los efectos jurídicos consiguientes, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad del cantón al que pertenecen tales bienes, sin el pago de arancel alguno. Lamentablemente en este y otros casos los Registradores incumplen esta

---

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Penal.

norma procesal, porque con el pretexto del derecho de amanuense y otros derechos inventados, en la práctica no es gratuito. Más bien últimamente el monto de registro se ha incrementado con la anuencia y mirada pasiva del órgano de control judicial.

### **EJECUCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Como quedó explicado al comentar el embargo, siendo una medida cautelar, tiene como una de sus características la de ser una medida definitiva esto es, que mientras no concluya el proceso no podrá ser revocada ya que es un efecto inmediato y necesario del auto de llamamiento a juicio es decir, que mientras subsista el , mencionado auto subsistirá el embargo. Si al auto de llamamiento a juicio es revocado en vía de apelación, ipso jure queda revocado el auto que ordeno el embargo, en el mismo auto de llamamiento de juicio el juez deberá ordenar que se embarguen bienes del acusado, es decir, para que proceda dicha medida cautelar no es necesario que se cumplan otros presupuestos que los que hacen procedente el auto de llamamiento a juicio. En definitiva, podemos decir que el único presupuesto de admisibilidad exigido por la ley para que proceda el embargo de bienes del acusado es que se haya dictado el auto de llamamiento a juicio. Se debe entender que el embargo garantiza al ofendido si ha presentado acusación particular, la responsabilidad pecuniaria que tiene el ofensor, sujeto pasivo del proceso en el que incide el auto de llamamiento a juicio garantiza al estado cuando se refiere al pago de la pena pecuniaria.

Cualquiera que fuera la medida cautelar de carácter real que se dicte en el auto de llamamiento a juicio el juez, al ordenarla, debe precisar el valor total que debe garantizar dicha medida, especificando los rubros que se asigna a cada uno, esto es, el valor garantizado por la pena pecuniaria y el valor estimativo que se fija por la indemnización de perjuicios, si el ofendido se hubiera constituido el acusador particular.

El acusado para evitar el embargo de los bienes puede ofrecer al juez una caución que garantice los valores que deben ser satisfechos en el caso que se dicte sentencia condenatoria. El acusado puede solicitar al juez la sustitución de cualquiera de las medidas cautelares elegidas, incluyendo el embargo por una caución que la considere el juez como suficiente para los fines de la misma.

Es necesario indicar, que no siempre es muy factible aplicar estas medidas cautelares, es por ello, que para su ejecución, se ha provisto de una institución jurídica que permite actuar con fuerza de ley, nos referimos al allanamiento, para este efecto el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, prescribe: “casos: la vivienda de un habitante del Ecuador, no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

1.- Cuando se trate de aprehender a una persona contra la cual se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad. 2.- Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante. 3.- Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas; y, 4.- Cuando el juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medios de prueba.

En los casos de allanamiento de domicilio de un tercero, se requerirá auto del juez basado en indicios de que el prófugo estuviere ahí, salvo en los casos de los numerales 2 y 3. En los casos de los numerales 2 y 3 no se requiere formalidad alguna.

Se tendrá por vivienda a cualquier construcción o edificación de propiedad privada.....”.

Todas las actuaciones a practicarse, se deben realizar observando las garantías que tiene que cumplirse, al sustanciarse cualquier actividad que se de en toda clase de procesos, concretamente en lo que respecta a los procesos penales, estas garantías, se refieren especialmente a la observancia de los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado. Así mismo, hay que observar las normas contenidas en los Código Penal y Procedimiento Penal, recordemos que en materia penal no podemos interpretar las leyes en forma extensiva, por así disponerlo el art. 4 del Código Penal y lo dispuesto en el art. 15 del Código de Procedimiento Penal., por lo que debemos identificar e interpretar correctamente estas normas que regulan la sustanciación de un proceso penal en todas sus etapas.



Una vez que he analizado doctrinariamente las medidas cautelares de carácter real, se puede observar que estas están entrelazadas con el delito mismo de usura, esto es, tiene una relación armónica, recordemos que la norma adjetiva civil por poner un ejemplo, presentado un título ejecutivo que a la postre sabemos que es llenado al arbitrio del usurero, éste aprovecha de las medidas antes dichas para la apropiación de cualquier bien mueble o inmueble, ahora en el campo penal quien comete un delito de usura, muchas veces le lleva a la víctima, por el afán de cubrir al usurero a endeudarse a tal punto en que se les hace imposible poder llevar con altas sumas de dinero, hipotecas, despojo de sus bienes materiales, dejando a la víctima en un auténtico estado de indefensión económico, social y familiar; ha sabiendas de que la justicia penal para castigar este hecho al victimario, le hace sufrir un verdadero vía crucis, pues al tratarse de un delito de los considerados en blanco en nuestra legislación, ésta llega tarde o casi nunca en rescate de la víctima.

## CONCLUSIONES

Nuestra legislación ha seguido una línea dubitativa con respecto a la represión de la usura, ha previsto la conducta del usurero en dos tipos, uno de los cuales está dedicado al que habitualmente se dedica a la usura; y el otro que prevé la conducta del usurero que disimula el contrato usurario con otra convención. Pero nada ha dicho en torno al hecho de que estos sujetos que aprovechándose del apremio, de la necesidad, de la urgencia de conseguir el dinero en cualquier forma aceptando cualquier exigencia.

Frente a ese silencio, se hace necesaria la protección inmediata de quienes resulten ser víctimas de aquellos ciudadanos, y cómo se haría esa protección, frente a la mafia de aquellos, amparando a la víctima en su patrimonio, con disposiciones que impidan la ejecución de las garantías otorgadas a los usureros, se trata de flexibilizar al sistema que víctima no lo sea dos o tres veces en una misma causa, pretendemos consagrar un sistema que obligue a los jueces a fallar sobre la base de lo actuado, se trata de evitar la indefensión no del delincuente sino de las víctimas.

- Los operadores de justicia, al momento de acusar o defender no consideran importante la solicitud de medidas reales en los delitos de usura, por cuanto al momento no está legislada la misma, lo que la no utilización de éste recurso legal hace que muchos delitos queden en la impunidad.
- Desconocimiento de la existencia del programa de protección de víctimas y testigos y que los perjudicados en delitos de usura, si pueden ingresar al programa.
- La falta de inclusión en el Código de Procedimiento Penal de un capítulo que hable de la importancia, validez y utilidad de las las medidas cautelares de orden real en los delitos de usura, como la inclusión al programa de protección de víctimas y testigos en ese ilícito, hace que pase por desapercibido tan importante medio para llegar a la verdad,

## **RECOMENDACIONES**

- Gestionar ante los organismos pertinentes la inclusión de la obligatoriedad de las medidas cautelares de orden real, en todos y cada uno de los procesos, con lo cual se evitarán una serie de errores judiciales, lo que hace que se perjudique a los usuarios del Sistema Judicial.
- Todo profesional del derecho, debe tomar muy en cuenta las medidas de secuestro, retención, prohibición de enajenar, por lo que es menester difundir a este nivel los beneficios y la importancia que tienen la inclusión de estas medidas en los procesos judiciales.
- Es evidente la necesidad de recurrir a las medidas indicadas, mediante un estudio, criminológico, de las medidas reales indicadas en todo proceso de usura, como medio idóneo para evitar la impunidad de los responsables de un acto contrario a Ley.

## **BIBLIOGRAFIA.**

**EL DEBIDO PROCESO PENAL.-** Jorge Zavala Baquerizo. Editorial EDINO. 2002.  
Quito – Ecuador.

**MANUAL DE PRÁCTICA PROCESAL PENAL.-** Dr. Jorge García Falconí.

**LECCIONES DE PROCEDIMIENTO PENAL.** Dr. Luis Abarca Galeas. Tomo I, II y III. Corporación de estudios y publicaciones. 2002.

**MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.** Dr. Ricardo Vaca Andrade.  
Corporación de Estudios y Publicaciones.

**DERECHO PENAL.** Carlos Creus. Editorial Azteca de Alfredo y Ricardo Palma. Buenos Aires. Argentina.

**CIENCIAS JURÍDICAS.** Stalin Oviedo García. Editorial UTPL. Loja – Ecuador.

**MANUAL DE MEDICINA LEGAL Y TÉCNICA CRIMINALÍSTICA.** Segunda Edición. Biblioteca Jurídica Tike. Medellín – Colombia.

**MANUAL DE DERECHO PENAL.-** Grisanti, Andrés. Vadell Hermanos Editores. 1999.  
caracas- Venezuela.

**TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.** Zavala Baquerizo Jorge. Editorial Junin 114 y Malecón. Torres del Río. Sexto Piso. Of.2. . 2002.

**PRACTICA PENAL.-** Sánchez Zuraty Manuel. Editorial Jurídica del Ecuador.

**COMENTARIOS AL CODIGO PENAL.** Torres Chávez Efraín. Gráficas Hernández.  
Cuenca - Ecuador. 1998.

**EL DERECHO PENAL EN LA JURISPRUDENCIA.** Etchemberry Alfredo. Editorial Jurídica Chile. 1998.

**INTERPRETACIONES, INTERROGANTES Y APLICACIONES PENALES.**

Poligráfica Guayaquil. 2002.

**SOCIOLOGIA CRIMINAL DE LA USURA.** Dr. Humberto Abarca Galeas. Primera Edición. Quito – Ecuador.

**CRIMINOLOGIA.** Aproximación desde un margen. Zaffaroni. Editorial Temis.

**CRIMINOLOGIA.** Reyes Echandía Alfonso. Tercera Edición.

**CURSO DE LEGISLACION MERCANTIL.** Dr. Carlos M. Ramírez R. Cuarta

Edición. Loja Ecuador

**DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.** Dr. Jorge Zavala Baquerizo. Tomo IV. Editorial Edino. Guayaquil- Ecuador. 1992.

**LA PROTECCION JURIDICA DEL CHEQUE.-** Dr. Luis Humberto Abarca Galeas. Editorial Jurídica del Ecuador.

**VICTIMOLOGIA.-** Elías Neuman. Editorial Universidad. Buenos Aires.

**DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.** Damianovich de Cerrado. Tercera Edición.

**DERECHO PENAL.-** Gustavo Labatut Glena. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.

**DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES** Manuel Osorio. Sexta Edición. Editorial Heliasta. SRL. Buenos Aires. 1986.

**ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA.** Microsoft Corporation. 1993-1998.

**DERECHO PENAL. DICCIONARIO JURIDICO.** Patricia Buccallo Rivera. Editorial San Marcos. Primera Edición.

Recopilación de información del Internet.

**CUERPOS LEGALES.**

Código Penal.

Código de Procedimiento Penal.

Código de Procedimiento Civil.

Código Civil.

## INDICE

**pag.**

- Introducción.

### **CAPITULO I. LA USURA.**

1. Antecedentes.....	1
1.1 Conceptos básicos respecto de la usura.....	2
1.2 Sistema Probatorio.....	5
1.3 Concurrencia de la usura con otras infracciones.....	9
1.4	

### **CAPITULO II- CRIMINOLOGIA Y VICTIMOLOGIA DE LA USURA.**

2.1 Conceptos.....	19
2.2 La pareja penal.....	21
2.3 Niveles de seguridad en los procedimientos de protección.....	24

## **CAPITULO III MEDIDAS CAUTELARES REALES EN EL PROCESO PENAL.**

3.1 Definición.....	29
3.2 Secuestro.....	36
3.3 Retención.....	37
3.4 Embargo.....	37
3.5 Ejecucion de las medidas cautelares.....	39

- CONCLUSIONES

- RECOMENDACIONES.

- BIBLIOGRAFIA.